

El ICONA podrá autorizar la pesca de la anguila-anguila en aguas habitadas por salmón, trucha u otras especies en periodo de veda para las mismas, siempre que se utilicen aparejos o artes que no sean perjudiciales para las especies vedadas. En estos casos, dicho Instituto deberá hacer pública la relación de aguas en las que puedan efectuarse tales aprovechamientos, fijándose las condiciones que sean de aplicación.

La tenencia, venta y consumo de esta especie quedan autorizados durante todo el año.

Esturión

Su pesca se autoriza desde 1 de enero hasta 31 de julio inclusive, así como su tenencia, transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza ha de ser superior a 70 centímetros en los machos y 110 centímetros en las hembras.

Lamprea

No se especifica periodo de veda para la lamprea pudiéndose emplear para su pesca las artes que autorice el Instituto en el tiempo y forma que para cada caso se especifique.

El tamaño mínimo de los ejemplares pescados ha de ser superior a los 25 centímetros.

Saboga y sábalo

Se autoriza su pesca desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo inclusive, así como su tenencia, transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza ha de ser superior a 20 centímetros.

Cangrejo de río

La pesca del cangrejo de río en todas las aguas continentales españolas únicamente podrá realizarse los jueves, sábados y festivos del periodo comprendido entre el 21 de junio y 31 de agosto, incluidas ambas fechas.

Durante este periodo sólo podrá pescarse desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

Se prohibirá la pesca de la referida especie cuando su dimensión desde el ojo hasta la extremidad de la cola extendida sea igual o inferior a 8 centímetros. No obstante, en las zonas en que biológicamente se considere que la dimensión óptima alcanzada por los ejemplares adultos es menor, podrá rebajarse el límite anterior a 7 centímetros, mediante resolución de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables.

Únicamente se autorizarán para la pesca del cangrejo de río ocho reteles, lamparillas, arañas o artes similares, limitándose además el número de piezas por día y pescador a 80 ejemplares.

Se permitirá el consumo, venta y transporte de este crustáceo solamente desde el día 21 del mes de junio hasta el 5 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Por la citada Subdirección General podrá autorizarse en determinadas circunstancias que aconsejen su conveniencia regímenes especiales para la pesca de esta especie.

Otras especies

Las especies no citadas anteriormente podrán pescarse con caña durante todo el año. Su pesca con red queda prohibida desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto, incluidas ambas fechas. Si las condiciones hidrobiológicas de algunas masas de agua lo hicieran aconsejable, el Instituto podrá prohibir en ellas el empleo de redes durante todo el año.

Con independencia de las limitaciones especiales, y salvo disposición en contrario, queda prohibido el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa acuática circulante, en el tramo comprendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea igual o inferior a 10 metros.

El tamaño de los ejemplares cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a las dimensiones fijadas en el artículo segundo de la Ley de 20 de febrero de 1942.

El comercio y venta de las especies a que se refiere este apartado quedan prohibidos desde 1 de marzo hasta el 15 de agosto inclusive.

Horas hábiles para la pesca

Para las especies cuya pesca esté autorizada solamente de día, como tal deberá entenderse el periodo comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

La presente Resolución deroga las de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), de 27 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y de 15 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1974.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

MINISTERIO DE COMERCIO

4577 ORDEN de 28 de febrero de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesos Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto		
Lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas		
.....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para pienso (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
.....	Ex. 11.03	4.566
Harina de altramuces	Ex. 11.03	4.917
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Ton. neto	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Alimentos para animales:			igual o superior a 11 600 pesetas e inferior a 12.800		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	4 917	— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.800	04.04 A 1 c-1	100
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	5 619	Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A 2	6.668
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	7.024	Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	5.619	Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:		
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	5.619	— Roquefort	04.04 C 1	1
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-2	1
Aceites vegetales:			Los demás quesos de pasta azul		
Aceite crudo de cacahuete	Ex. 15.07 A-2-a-2	10	Quesos fundidos de Emmentales, Gruyère y Appenzel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:		
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas. Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el resto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-a	100
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 43 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-b	100
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 43 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10	Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	7.728			
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10			
Torta de algodón	23.04 A	5.619			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	7.024			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	5.795			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	4.917			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	4.917			
Quesos y requesones:					
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:					
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100			
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100			
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100			
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos					

Producto	Partida arancelaria	Pasos 100 Kg. netos
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D 2 b	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D 2 c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Quesos Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino, Fioreseardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G 1 a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G 1-b 1	100
Quesos provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kemblom, Mimolette, St. Neaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Tulleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Rebochom, Port l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäs, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b 4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G 1 b 5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c 1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c 2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 del próximo mes de marzo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hago Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

4578

ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se establece la estructura orgánica de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa.

Ilustrísimos señores:

Creada por Decreto 28/1974, de 11 de enero, la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo, procede establecer la estructura orgánica de las unidades que la integran, teniendo en cuenta la modificación introducida por el artículo 2.º del Decreto 179/1974, de 1 de febrero.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a la que se refiere el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Subdirección General de Prensa estará constituida en la siguiente forma:

Sección de Prensa Nacional.
Sección de Agencias Informativas.
Sección de Trámite y Distribución.
Sección de Publicaciones Infantiles y Juveniles.
Sección de Prensa Extranjera.

Art. 2.º 1. Corresponderá a la Sección de Prensa Nacional la tramitación de cuantas actuaciones planteen el ejercicio de la competencia del Centro directivo en lo que se refiere al régimen de difusión de las publicaciones periódicas nacionales.

2. La Sección de Prensa Nacional se estructura en los Negociados de:

Prensa Diaria.
Prensa no Diaria.
Depósito de Prensa.

Art. 3.º La Sección de Agencias Informativas tendrá como misión la tramitación de cuantas actuaciones planteen el ejercicio de la competencia del Centro directivo respecto de las Agencias Informativas.

Art. 4.º La Sección de Trámite y Distribución tendrá como función el análisis, canalización y circulación hacia los órganos competentes y superiores del Departamento del contenido de los medios informativos advertido en el mismo trámite de depósito.

Art. 5.º 1. Corresponderá a la Sección de Publicaciones Infantiles y Juveniles el desarrollo de las actividades de fomento y promoción de la prensa infantil y juvenil y cuantas funciones se deriven de las facultades atribuidas al Centro directivo por las normas reguladoras de esta clase de publicaciones.

2. La Sección de Publicaciones Infantiles y Juveniles consta de los Negociados de:

Lectura y Comprobación.
Régimen de Publicaciones.

Art. 6.º 1. La Sección de Prensa Extranjera tendrá a su cargo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Gabinete del Servicio Exterior por el Decreto 179/1974, de 1 de febrero, el trámite de las solicitudes de distribución de las publicaciones periódicas extranjeras y el ejercicio de las competencias que la legislación especial sobre esta materia atribuya a la Dirección General, así como también el de trámite de acreditación de corresponsales de medios informativos extranjeros en España y de enviados especiales.

2. La Sección de Prensa Extranjera estará compuesta por los Negociados de:

Traducción y lectura.
Acreditación de Corresponsales Extranjeros.